

Compurgación de la pena con el extrañamiento. Extranjera. Salidas transitorias. Expulsión. Resocialización.

Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, “Belenda Cabrera, A.”, 18/08/2011.

Córdoba, 18 de Agosto de 2011

Y VISTOS :

Estos autos caratulados “**BELENDA CABRERA, Ángel s/ Ejecución Penal**” (Expte. **B-8/09**), venidos a despacho a fin de resolver la ejecución del acto de expulsión del país del condenado Ángel Belenda Cabrera.

Y CONSIDERANDO:

Mediante sentencia de fecha 29 de Marzo de 2010 (Reg. L° 2, F° 10, Año 2010) el imputado Ángel Belenda Cabrera , de nacionalidad española, D.I. N° 34.943.577, nacido el 26 de Agosto de 1962 en la ciudad de Couzo de Limia Sandianes, Provincia de Orense, España, divorciado, hijo de José Belenda Borrajo y de Hortensia Cabrera Lorenzo , domiciliado en calle Borandhillo N° 3 de la ciudad de Murcia, España, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de Transporte de Estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737) y Contrabando Calificado de Estupefacientes en grado de tentativa (art. 866, 2° párrafo en función del art. 863 de la Ley 22.415, art. 42 del C.P.), todo en concurso ideal (art. 54 del C.P.) en calidad de autor (art. 45 del C.P.), a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, multa de pesos dos mil quinientos, accesorias legales y costas (fs. 2/6vta).

Según el cómputo de pena practicado oportunamente, el encartado Belenda Cabrera fue detenido el día 12 de Julio de 2009, cumple el total de la pena impuesta el día 12 de Enero de 2014 y estaría en condiciones temporales de acceder al beneficio de la libertad condicional el día 12 de Julio de 2012.

A fs. 36/37, el Señor Defensor Oficial de Ejecución Penal Dr. Jorge Perano en ejercicio de la defensa del condenado Ángel Belenda Cabrera, solicita se disponga la ejecución del acto de expulsión de su asistido, en razón de cumplir Belenda Cabrera la mitad de la condena que le fuera impuesta el día 12 de Octubre del corriente año.

A fs. 40vta. contesta vista el Señor Fiscal General Dr. Carlos Gonella, manifestando que el día 12 de Octubre del corriente año el condenado Ángel Belenda Cabrera cumpliría con la mitad de la condena impuesta, y al no tener causa abierta donde interese su detención conforme el informe de Interpol obrante a fs. 34, y lo establecido por el art. 64 inc. 2° de la Ley 25.871, considera que puede ordenarse la retención de Belenda

Cabrera, conforme el art. 70 de la citada Ley, en cuanto la retención no podrá exceder lo estrictamente indispensable para hacer efectiva la expulsión ordenada oportunamente del extranjero Ángel Belenda Cabrera.

Conforme el Expte. N° 4687-2010 del Registro de la Dirección Nacional de Migraciones, actuante en la órbita del Ministerio del interior Decreto 1023/94-25/06/94 y Ley 25.871, obrante a fs. 27/29, se dispuso: Artículo 1°- Declarar irregular la permanencia en el país del extranjero Ángel Belenda Cabrera y ordenar su expulsión del territorio nacional una vez cumplida la pena o cesado el interés judicial de la permanencia del nombrado en el territorio nacional o por encuadrar en las previsiones del art. 64 de la Ley 25.871. Artículo 2°.-Prohibir su reingreso al país en carácter permanente. Artículo 3°.- Hágase saber a Belenda Cabrera que contra la medida podrá interponer, dentro de los plazos legales, los recursos administrativos o judiciales previstos en el Título VI, Capítulo I de la Ley 25.871, los cuales tendrán efecto suspensivo de la ejecución de la medida hasta tanto la misma quede firme. Artículo 4°.- ... Artículo 5°.-... Artículo 6°.-... Artículo 7°.-...

El art. 64 de la Ley 25.871 dispone en lo sustancial que los actos administrativos de expulsión firmes y consentidos dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata cuando se trate de: a) extranjeros que se encontraren cumpliendo penas privativas de la libertad, cuando se hubiera cumplido los supuestos establecidos en lo acápites I y II del art. 17 de la Ley 24.660 que correspondieren para cada circunstancia. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originariamente por el Tribunal competente; b) Extranjeros sometidos a proceso cuando sobre los mismos recayere condena firme de ejecución condicional. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originariamente por el Tribunal competente ; c)...

El art. 17 de la Ley 24.660, señala en lo pertinente que “Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere: 1) Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución: a) Pena temporal sin la accesoria del art. 52 del Código Penal, la mitad de la condena b)...c)... ; 2) no tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente. 3)...; 4)... Asimismo, la modalidad básica de ejecución de la pena privativa de la libertad, supone que el condenado transite progresivamente por los períodos de “observación, tratamiento, prueba y libertad condicional”, (arts. 12/15 de la Ley 24.660), siendo el período de prueba aquel que permite la obtención de las salidas transitorias.

En el caso que nos ocupa, el condenado Belenda Cabrera ha permanecido privado de la libertad desde el día 12 de Julio de 2009, por lo que cumpliría el 12 de Octubre del corriente año con los requisitos objetivos previstos en los puntos 1 y 2 del art. 17 de la Ley 24.660, al haber sido condenado a la pena de cuatro años y seis meses de prisión. Asimismo, a fs. 39 obra certificado que da cuenta que el nombrado se encuentra detenido a disposición exclusiva de éste Tribunal y a fs. 34 luce informe del Departamento Interpol del que se desprende que no registra orden de captura a nivel internacional.

En virtud de las circunstancias y motivos por lo que Belenda Cabrera arribó al país, entiendo que el nombrado carece de posibilidades ciertas de conseguir empleo una vez que recupere su libertad, como así también de la posibilidad de ser incorporada al régimen de salidas anticipadas contemplado por la ley de ejecución de las pena privativa de la libertad, razón por la cual el cumplimiento de los fines de prevención contemplados por la Ley 24.660 resultan ilusorios. Es así que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la Dirección de Migraciones y retener al causante, poniéndolo también a disposición de dicha repartición a los fines de que se ejecute el extrañamiento, señalando que, el interés de la justicia solo cesará una vez que se ejecute y comunique fehacientemente dicho acto.-

En base a lo expuesto, y por aplicación de la Ley 25.871 en función de la Ley 24.660, corresponde tener por cumplida, una vez que se ejecute el extrañamiento del condenado Ángel Belenda Cabrera la pena impuesta por éste Tribunal con fecha 29 de Marzo de 2010 de cuatro años y seis meses de prisión y multa de pesos dos mil quinientos, por los delitos de Transporte de Estupefacentes y Contrabando Calificado de Estupefacentes en grado de tentativa, todo en concurso ideal, en calidad de autor, previstos y penados por el art. 5, inc “c”, de la Ley 23.737, art. 866 2º párrafo en función del art. 863 de la Ley 22.415 y arts. 42, 45 y 54 del C.P., cesando en aquel momento el interés de la justicia.

Respecto a los fundamentos político criminales que inspiran la aplicación de la Ley 25.781, la Cámara Nacional de Casación Penal Causa 5795 –Sala I en autos “Chukura O’Kasili, Nicholas s/ recurso de casación- Reg. 7452, resuelta el 28/02/2005” señaló en lo sustancial que “por su condición de extranjero y características particulares, no se halla en igualdad de condiciones que los reclusos nacionales, ya que no tiene familiares ni amigos en el país, nuestra sociedad le es extraña y prácticamente no habla español. Tales circunstancias tornan ilusoria tanto su resocialización como su derecho a acceder

a los beneficios que le otorgan los arts. 16 y 23 de la Ley Penitenciaria, pues habría que preguntarse qué lazos familiares y sociales podría el enjuiciado afianzar o mejorar, qué estudios sería factible que curse, de qué programas específicos de pre libertad podría participar; o qué clase de empleo podría obtener. La respuesta negativa es obvia.”. Asimismo es interesante destacar que el art. 64 inc. “a” de la Ley 25.871 no conculca ni el derecho de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional), ni el principio de división de poderes (art. 1 de la C.N.). Así, “la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato igualitario a quienes se hallen en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, o de ilegítima persecución” (Fallos: 323: 1566, JA 2000-III-192). Asimismo se afirmó “De cuanto precede, entonces, se sigue que la norma bajo estudio no trae aparejada desigualdad alguna en cuanto al derecho de resocialización que le asisten a ambos tipos de condenados (arts. 75 inc. 22 C.N., 6 de la CADH, 10.3 del PIDCyP y 1 de la Ley 24.660). Todo lo contrario, ella lo que persigue es hacer cierto ese derecho, y en pos de ello es que propugna que el extranjero sea devuelto a la sociedad que le es afín”. El Tribunal, asimismo señala que el Poder Legislativo, mediante la sanción del art. 64 inc. “a” de la Ley 25.871 vino a establecer una nueva causal de extinción de la pena, facultad que le es acordada por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. A su vez el Poder Ejecutivo, por la persona del Director Nacional de Migraciones aplica la norma cuando se le presenta el caso que el legislador contempló para sancionarla, por lo que ni el poder deliberativo ni el administrador se han inmiscuido en la esfera de actuación del Poder Judicial. Va de suyo, entonces, que el principio republicano de partición de los poderes no ha sido violado.-

Por todo lo expuesto y normas legales de cita, en mi carácter de Juez de Ejecución:

RESUELVO:

I.- Tener por cumplida, una vez que se ejecute el extrañamiento del condenado Ángel Belenda Cabrera, la pena de cuatro años y seis meses de prisión y multa de pesos dos mil quinientos impuesta por este Tribunal con fecha 29 de Marzo de 2010, por los delitos de Transporte de Estupefacientes y Contrabando Calificado de Estupefacientes en grado de tentativa, todo en concurso ideal, en calidad de autor, previstos y penados por el art. 5, inc “c”, de la Ley 23.737, art. 866 en función del art. 863 de la Ley 22.415 y arts. 42, 45 y 54 del C.P., cesando el interés de la justicia una vez que se ejecute y

comunique fehacientemente la expulsión del extranjero (arts. 64 inc. "a" y 70 de la Ley 25.871).

II.- Poner al interno Ángel Belenda Cabrera a disposición conjunta de este Tribunal y de la Dirección Nacional de Migraciones, al solo efecto de la ejecución del extrañamiento del condenado a partir de las 12 horas del día 12 de Octubre de 2011.

III.- Oficiar a la Dirección Nacional de Migraciones, Consulado General de España y Servicio Penitenciario de Córdoba, a los efectos de poner en su conocimiento la medida adoptada.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

Fdo. **José Fabián Asis**-Juez de Ejecución-Ante mi: **Carolina Sarmiento**-Secretaria-
Protocolizado al Libro 3-F° 74, Año 2011. Secretaría de Ejecución Penal Tribunal Oral
en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba.